

Buenos Aires, 9 de mayo de 2007.

**Sres. Integrantes del Jurado:**

De mi mayor consideración:

1. En mi condición de jurista invitado presento a este distinguido Jurado mi opinión fundada no vinculante acerca de las capacidades demostradas por los cinco concursantes que se presentaron a las pruebas de oposición –escritas y orales- en el Concurso N° 44 PGN destinado a cubrir un cargo de Fiscal Federal en la Ciudad de Necochea, Pcia. de Buenos Aires (Res.PGN 103/05; arts. 5, párrafo 2do. y 28 del Reglamento de Selección de Magistrados del MPFN, aprobado por Res. PGN 101/04).

2. El Tribunal asignó un puntaje de hasta 60 para la prueba escrita y de hasta 40 puntos para la oposición oral (arts. 26 y 27 del Reglamento). Para la prueba escrita, los candidatos debían contestar el traslado de una nulidad al procedimiento de allanamiento en una vivienda particular articulada por el Defensor Oficial ante el Tribunal Oral. Para la oposición oral el Jurado seleccionó cinco temas y sólo tres fueron elegidos y expuestos por los candidatos (el “2. Competencia Federal penal en materia de medio ambiente”; el “4. Extensión de los criterios del fallo *Quiroga* para el pedido de archivo y desestimación de la denuncia; y el “5. Suspensión del juicio a prueba en relación a los delitos tributarios”).

3. Quiero decir al Jurado, con satisfacción, que sin perjuicio de la consideración individual de los exámenes y de la calificación que me han merecido, considero que todos los concursantes han demostrado capacidades y conocimientos más que suficientes como para aspirar legítimamente al cargo que pretenden.

4. Expondré a continuación mi opinión acerca de las capacidades demostradas por cada postulante en las pruebas de **oposición oral**. Lo haré no en el orden que expusieron sino en el de mérito para esta prueba. He considerado para la evaluación los siguientes criterios: a) presentación del tema; b) desarrollo, argumentación lógica; c) conocimiento sobre cuestiones generales sustantivas y formales y manejo de doctrina y jurisprudencia; d) modo en que fueron respondidas las preguntas; e) empleo del tiempo asignado.

**Concursante Horacio Juan Azzolin:**

Eligió el tema 4 “extensión de los criterios del fallo *Quiroga*...”. Hizo una presentación prolija de su tema, anunciando, y cumpliendo luego, el orden de su exposición (actuación requirente del M.P. en la instrucción; problemas que se suscitaron antes y después de “*Quiroga*”; análisis de la situación; conclusiones). Su exposición fue excelente, el lenguaje claro y preciso. Expuso sobre la intervención fiscal al inicio y al final de la instrucción, sobre los problemas que surgieron frente al pedido fiscal de desestimación de la denuncia o de sobreseimiento cuando el juez no está de acuerdo y pasó revista (sin apoyo en papel) en forma prolija a los antecedentes de la Casación (Blanca Avila) antes de la reforma Constitucional de 1994. Luego explicó los planteos acerca de la constitucionalidad del 348 a la luz del nuevo artículo 120 de la C.N. y de la ley del Ministerio Público. Presentó las dos grandes corrientes de opinión que surgieron cuestionando el 348 (la de su “inconstitucionalidad” por su oposición al 120 de la CN, y la de su “derogación tácita” en virtud del art. 76 de la ley del Mterio. Público). Encaró luego el análisis del Fallo *Quiroga* de la Corte haciendo mención de su antecedente, el Caso Banco Nación y de los respectivos dictámenes de los Procuradores Generales. Pasó revista a las cuestiones de derecho constitucional involucradas en estos precedentes y en el tema propuesto (imparcialidad del juez; debido proceso y necesidad de una acusación; garantía de juez natural, autonomía del Ministerio Público con cita de doctrina conocida e importante –Carrió, Binder). Examinó luego la decisión para el supuesto en que existe querellante en la causa (con invocación del Caso Santillán) y concluyó afirmativamente a la consigna que planteaba el tema elegido porque la garantía de imparcialidad debe estar asegurada

“siempre” (en todo el proceso), se garantiza mejor la independencia del Mterio. Público Fiscal; porque el 348 es inconstitucional, independientemente de cómo se aplique al caso concreto y porque todos los argumentos de la Corte en Banco Nación (por los argumentos del Procurador) y en Quiroga son aplicables a los actos iniciales de la instrucción que requieren impulso fiscal.

El postulante hizo un empleo exacto del tiempo asignado.

Fue en mi opinión y tomando en consideración todos los criterios de evaluación, la mejor exposición y merece, en comparación con las otras, la calificación máxima de **40 puntos**.

**Concursante Gabriel Darío Jarque:**

El concursante eligió el tema 2, “Competencia Federal en materia de medio ambiente”. Hizo una presentación muy clara y prolija del tema y de los aspectos que integrarían su exposición (introducción a la cuestión penal ambiental, régimen legal referido a al tema en análisis; jurisprudencia y conclusiones). Cumplió también con el orden expositivo propuesto. He apreciado muy favorablemente su gran fluidez, su elocuencia, seguridad y la convicción que transmite al hablar. Es un muy buen orador; hizo realmente ameno un tema que no aparece, en principio, muy estimulante. Refirió en su introducción los orígenes de “la cuestión ambiental” (como tema de interés general en el mundo y penal en especial) con referencias a las Conferencias de Estocolmo, 1972, Río 1992 (nacimiento del concepto de “desarrollo sustentable”) y el informe de la ONU de 1987. Se introdujo luego en la ley 24.051 (extrañé alguna mención a la Convención de Basilea como su antecedente principal) con una breve referencia a su sentido, alcance y contenido (ley de residuos peligrosos, ley mixta). Explicó brevemente los tipos penales de la ley y se centró en el que aquí interesa (el artículo 58). Habló de los intentos legislativos de modificación (vetada ley 24.404) y a la vigente ley 25.612 “ley general del ambiente” que traía nuevos tipos penales y una modificación a la competencia (que convertía en común) aspectos vetados por el Ejecutivo. Se refirió, acertadamente, a la compleja y extraña convivencia de estos dos sistemas legales vigentes y a los problemas que plantea. Encaró luego el análisis jurisprudencial de la cuestión con cita prolija y completa de los antecedentes de la Corte (Gradín 1995 y posteriores Petrofer, Melazo etc.) hasta el año 2000 en los que siempre se respetó la competencia federal en virtud de la manda del 58 de la ley 24051. Encara luego el análisis sobre el desarrollo posterior de la Corte y sobre sus cambios de opinión. Explica que en el 2000 el Tribunal se expidió en Lubricentos Belgrano y, a propuesta del Sr. Procurador General, abandonó la doctrina anterior declarando la competencia ordinaria pues no existían diferentes jurisdicciones involucradas en el caso. Luego (en Darocha), parece retomar su jurisprudencia anterior basado en el 58 de la ley (a pesar de la insistencia del Procurador sobre la cuestión de la interjurisdiccionalidad). Finalmente, refiere el candidato, vuelve la Corte a modificar su criterio invirtiendo la carga de la prueba y afirmando que la interjurisdiccionalidad, en materia de delitos ambientales, se presume. Citó, de nuevo en forma completa, todos los fallos de la Corte de interés en el tema. Encaró luego el análisis de la jurisprudencia de Casación en la que, explica, todas las Salas han adherido al precedente inicial tratado por la Sala I. (afirmación de la competencia federal en virtud del art. 58). Refirió un caso de su Ciudad Bahía Blanca, que llegó a la Casación y donde también se afirmó la competencia federal. El candidato está de acuerdo con que la competencia para estos casos debe ser federal y lo fundamentó convincentemente. Ello, por aplicación del artículo 58, por la extensión del daño (a personas, y al medio) que representan, en general, los delitos ambientales (cuestión ésta, la de la extensión del daño, difícil de ponderar en etapas iniciales del proceso). Postula, finalmente, la opinión de que existe un interés “nacional” que excede el limitado interés provincial en la afectación grave de los recursos.

Contesta una larga serie de preguntas (provocadas por su excelente intervención más que por dudas con ella, que no existieron por lo menos en mi cabeza) con absoluta solvencia demostrando conocimiento profundo de la problemática penal ambiental general.

La única mácula en esta excelente presentación ha sido que el concursante se excedió en el tiempo concedido. Y no fue poco (más de 3 minutos en los 20 que tenía). Con ello justifico que no pueda alcanzar, en mi opinión, el máximo de puntaje que

aconsejé para el caso del postulante anterior. En verdad, no puedo decir cual de las dos exposiciones he disfrutado más.

Aconsejo al Jurado otorgar un puntaje de **38 puntos** para este concursante.

**Concursante Claudio Rodolfo Kishimoto:**

Este concursante eligió también el tema 4 “Extensión del fallo Quiroga...”. Expresó brevemente el orden de su exposición y se introdujo en el tema. Su lenguaje es claro y preciso. Lee algunos de los antecedentes jurisprudenciales que cita. Exhibe ideas propias, es crítico y da razones para sus críticas. Empieza analizando el precedente de la Corte en Banco Nación (explica los fundamentos del Procurador General a los que adhirió el Tribunal) y los antecedentes de Casación. Luego ingresa en Quiroga y advierte que, a su juicio, lo que se debe discutir es si el Fiscal dispone o no de la acción. Explica prolijamente lo decidido en Quiroga y habla de dos cuestiones centrales (imparcialidad del juez y violación al 120 de la CN). Refiere la cuestión relativa a la existencia o no del querellante en el proceso (alude a Santillán). Critica el Fallo Quiroga “si la corte dice que con la acusación particular se puede seguir adelante, ¿el control (principio de legalidad procesal) lo tiene el fiscal o el poder judicial? Según Quiroga, contesta, lo tiene el Juez. Refiere las distintas instrucciones de la Procuración a los Fiscales (insistir con la inconstitucionalidad del 348 y con el argumento de su derogación tácita en virtud de la ley del Mterio. Público). Sugiere una reforma legislativa frente a una situación poco clara. Le parece que lo mejor para mantener la autonomía y el principio de unidad del Mterio Público Fiscal, sería que éste mismo, a través del Fiscal General, dictaminara sobre lo opinado por el inferior. No entendí su propuesta para encarar los casos tal como la ley está: “si el juez, analizado el dictamen, no lo impugna (entiendo anula) debería (el dictamen) quedar firme” (entiendo que quiere decir que si el juez no encuentra vicios en el dictamen que lo nulifiquen debe respetar la opinión fiscal en los inicios de la instrucción). Insiste en la importancia de mantener la imparcialidad tanto del fiscal como del juez. Respondió varias preguntas con seguridad y convicción. Empleó muy bien, y precisamente, su tiempo.

Mi impresión general fue buena, pero no aprecié que el postulante se involucrara adecuadamente con la consigna que presentaba el tema.

Mi propuesta para este concursante es que se le otorguen **30 puntos** por su prueba de oposición oral.

**Concursante Carlos Martín Bonomi Blatter:**

Eligió el Tema 5 “Suspensión del juicio a prueba en relación a los delitos tributarios”. Anuncia que iniciará su exposición diciendo por qué eligió el tema. No lo entendí. No expone un esquema ni un orden expositivo a seguir. Se maneja con un papel delante que apenas mira como guía (no me parece cuestionable, pero sí de mención con relación a los demás). Su desarrollo es algo confuso. Se refiere a la carencia que exhibía el sistema legal en relación a un tema muy debatido como es el de las alternativas al proceso, a la pena y en general, sobre el principio de oportunidad procesal. Recuerda que el objetivo declarado en los antecedentes legislativos de la ley de suspensión de juicio a prueba era descargar el sistema. Refiere algún antecedente en la ley de minoridad. Presenta las dos posturas interpretativas de la ley 24.316 (tesis amplia y restrictiva), las instrucciones que dio la Procuración General a los Fiscales, la discusión en el plenario Kosuta de la Casación y alude a las decisiones judiciales de no acatar esta doctrina plenaria. Lamenta, por ello, la falta de previsibilidad en las decisiones judiciales y que no se termine de unificar la jurisprudencia en el punto. Ingresando ya a la cuestión que eligió como tema, alude a la norma de la ley 24.316 relativa a que este régimen no alterará los especiales dispuestos por las leyes 23.771 y 23.737. Analiza luego el artículo 16 de la ley penal tributaria en su nueva versión y refiere que la opinión jurisprudencial (salvo un antecedente de la Cámara Federal de Rosario) era contraria a la aplicación del instituto de la probation (en rigor de la suspensión del juicio a prueba) en el marco de dicha ley. Presenta los fundamentos de esa “opinión contraria”: no es un delito contravencional, tiene penas de prisión mayores a 3 años; lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 24316, el ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible que prevé el Código Penal frente a la obligación de pago total” que dispone el artículo 16 de la LPT, y el artículo 4º del

CP (que, en mi opinión más bien apoya el uso del instituto más que negarlo, como refirió en postulante aquí en insistió en respuesta a pregunta posterior). Luego presentó los argumentos que se dan “a favor” de la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio en el marco de esta ley especial. A saber: no existe una prohibición expresa para su aplicación; se violaría el principio constitucional de igualdad. Concluye el concursante su exposición con la opinión de que “se pueden aplicar los dos institutos” pero “se debe imponer el pago total de la deuda” al imputado que pide el beneficio de la suspensión que reconoce el CP. No da razones (más que su inclinación, como postulante a Fiscal, de defender el erario público) y no entendí, sinceramente, su propuesta. Se lo invitó a extenderse en ello y terminó reconociendo no tener claridad en su propuesta, “que lo está pensando”. El Tribunal le formulo varias preguntas que el candidato contestó. El concursante se excedió tres minutos en el tiempo asignado.

Mi propuesta de calificación para este postulante es de **26 puntos**.

**Jorge Anibal Recalde:**

Eligió el tema 4 para su oposición “extensión del fallo Quiroga...”. El concursante no presenta el tema ni anuncia el contenido y orden de su exposición. Empieza visiblemente nervioso (fue el primero), luego se tranquiliza y afirma. Su lenguaje y apostura son correctos, pero su desarrollo algo confuso. El concursante termina su exposición sin advertencia y sin que el desarrollo hiciera prever que era el final. Además, desperdicia buena parte de su tiempo (empleó 12 minutos de los 20 asignados). Con todo, la problemática que planteaba el tema fue presentada (análisis del fallo Quiroga, del fallo Avila de la Casación, inconstitucionalidad o no del 348 a la luz del 120 CN, imparcialidad del juez). Señala que la aplicación extensiva del 348 sería *in malam partem* y por tanto, contraria a la garantía de legalidad. Cita notas de reconocida doctrina (Solimine, Almeyra). Afirma que si el Fiscal pide la desestimación o el archivo el Juez debe desestimar y archivar. El problema, advierte, es cuando existe querellante. La cuestión no está resuelta y no aparece clara en las decisiones jurisprudenciales (refiere la existencia de fallos contradictorios de las Salas I y VII de la Casación Penal). El Tribunal le formula varias preguntas, algunas contestadas satisfactoriamente, otras no. Valoro positivamente su honestidad a la hora de decir “no se”, sin vueltas, cuando se lo interroga sobre algo que no conoce.

Propongo para este concursante una calificación de **24 puntos** en esta prueba.

5. Expondré a continuación mi opinión acerca de las capacidades demostradas por cada postulante en las pruebas de **escritas de los postulantes**.

Se les entregó copia de un expediente en el que se investiga una infracción a la ley de drogas para que contestaran el traslado a una nulidad planteada por el Defensor Oficial contra el procedimiento de allanamiento a una vivienda en la que se secuestró una importante cantidad de estupefacientes y de materiales utilizados para su elaboración. El Juez local, a pedido de la Fiscal, en una causa en la que se investigaba una denuncia de amenazas calificadas por el uso de armas, ordenó el allanamiento de la vivienda del imputado con el fin de “efectivizar el secuestro de una arma de fuego de puño tipo pistola o similar, elementos que, en caso de ser habidos quedarán a disposición del Sr. Agente Fiscal”. Lo cierto es que al momento de ingresar la policía a la vivienda, el imputado “Augusto”, a preguntas de la prevención, indicó el lugar en donde guardaba un arma, que se secuestró de inmediato. La policía continuó con la inspección del lugar y encontró primero en un abrigo, luego en una cómoda y en otros varios lugares, sustancias estupefacientes y materiales usualmente empleados ora para su elaboración, bien para su comercialización (acetona, balanzas, bolsitas etc.). Augusto y los demás presentes en el lugar fueron detenidos, luego de consultar al Juez Federal. El Defensor planteó la nulidad parcial del procedimiento de registro domiciliario. Parcial, pues no lo cuestiona en cuanto a lo que afirma la medida estaba destinada (búsqueda y secuestro de arma de fuego; que se encontró) sino por todo lo demás incautado (drogas y elementos relacionados). El argumento es que el procedimiento excedió los límites impuestos por la orden de allanamiento emanada del juez, que tenía un fin muy concreto. “Una vez que se secuestró el arma por cuya búsqueda se dispuso la medida, el procedimiento había agotado su objeto y debió clausurarse; ningún fundamento legitimaba seguir vulnerando la intimidad de un

ciudadano, más allá de la extensión autorizada por el 224 del CPPN.” “...Los derechos fundamentales no pueden quedar librados al criterio del agente policial, accionar que vulnera las garantías del 18 y 19 de la C.N. en tanto protegen el domicilio y la intimidad de las personas”. Brevemente expuesto, a ello dedicaron su atención y trabajo los concursantes.

6. Independientemente de la solución que cada cual propone y no me parece lo esencial, los criterios de evaluación que utilicé aquí fueron: a) prolijidad en la presentación; b) orden en el desarrollo y reconocimiento de las cuestiones relevantes; c) capacidad argumentativa; d) empleo de la jurisprudencia y doctrina.

**Concursante Horacio Juan Azzolin:**

La presentación es muy prolija. El desarrollo bien ordenado (analiza en capítulos separados los hechos del caso, el planteo de la defensa y luego bajo el título opinión de la Fiscalía, un capítulo de nociones generales, otro sobre la inviolabilidad de domicilio, otro sobre la invalidez de lo actuado en la causa y termina con un apartado de cuestiones adicionales. Luego encara la solución del caso y el petitorio.

Su opinión es que debe hacerse lugar al planteo de la defensa. Luego de atinadas citas de doctrina (Maier, Guariglia) arranca diciendo que el fin del proceso penal “la averiguación de la verdad no puede alcanzarse por cualquier medio”. Como fiscal tiene el deber de promover la justicia en defensa de la legalidad (citas legales). Señala, con acierto, que la garantía de inviolabilidad de domicilio tiene un sentido protector de la dignidad de la persona humana y su vulneración no puede aceptarse en un proceso. Destaca que, aunque no es un derecho absoluto, su restricción sólo puede ser admitida en los casos y condiciones en los que la ley lo dispone (18 CN). Se pregunta luego si puede la policía seguir revisando el lugar luego de agotado el motivo de su ingreso. Contesta que no. Hasta el secuestro del arma y un tiempo después los policías actuaron como auxiliares de un juez común y a las leyes comunes debían adaptarse. Al encontrar el estupefaciente, como auxiliares de un juez federal, y a las normas federales debían ajustarse. Pero con un procedimiento u otro, lo que hicieron “no se sostiene”. Analiza las normas de procedimiento provincial y federales y cita fallos de Corte (Fernández Prieto, D’Acosta). No existe justificativo para continuar requisando el lugar luego de encontrar el arma. Encuentra una cita de Alejandro Carrió que parece destinada al caso que se analiza. Finalmente analiza dos cuestiones adicionales. La doctrina del “a simple vista” (plain view doctrine) que descarta fundadamente para el caso y tampoco se da un curso de prueba independiente (con cita del precedente Rayford de la Corte). El “nerviosismo” que muestra el imputado no puede ser motivo de la continuidad del procedimiento, en todo caso, se debía pedir una nueva orden judicial. Su solución es la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente (CSJN Montenegro) y coincide con el Defensor en que la nulidad afecta al procedimiento con posterioridad a la incautación del arma. Postula el sobreseimiento del imputado pues no existe otra prueba de cargo a su respecto y tiene derecho a que su situación se resuelva en un plazo razonable (cita de la Convención Americana y de la CSJN en “Mattei”).

En fin, ha hecho un análisis claro, prolijo y completo de las cuestiones involucradas y dado una opinión muy bien fundamentada en doctrina y en jurisprudencia.

Propongo calificar este examen escrito con **60 puntos**.

**Concursante Gabriel Darío Jarque:**

La presentación es muy prolija y el desarrollo se ordena en diferentes capítulos bien identificados (antecedentes, improcedencia sustancial, validez de la diligencia, otros aspectos a considerar, petitorio).

El concursante postula el rechazo del requerimiento de nulidad. Considera que el planteo es improcedente en tanto se trata de una diligencia llevada a cabo por fuerzas de seguridad provinciales siguiendo directivas de la justicia ordinaria. Cita doctrina y jurisprudencia de Casación que afirman que los Tribunales Nacionales carecen de facultades para la declaración que se pretende. De todos modos, y obligado como fiscal al control de legalidad (cita de la C.N. y leyes) corresponde que se pronuncie sobre la valía del procedimiento.

La orden de allanamiento fue librada por juez hábil y bien fundamentada. La ejecución del allanamiento también fue adecuada. La orden dispone buscar armas de puño “pero no que la diligencia concluya cuando se la/s encuentre”. Se justificaba seguir buscando pues bien podría haber habido otras armas en el lugar que fueran de interés para la investigación. Con cita de Falcone-Capparelli opina que si bien el registro no puede convertirse en “una excusión de pesca” resulta incuestionable el valor del secuestro de otros elementos que guardan relación con otro delito siempre que no se extienda fuera del ámbito abarcado por la autorización judicial. “Es que la intimidad domiciliaria ha quedado desguarnecida por el mandamiento judicial”. Cita en apoyo de esta doctrina sentencias de nuestra Corte y de la Española. Por lo demás, la diligencia provincial que resulta válida en el ámbito local resulta también válida en el federal (art. 7 de la C.N. e interpretación de la Casación en Fernández). La orden judicial no alude solo al secuestro de UN arma, como sostiene la defensa sino también a “elementos” que en caso de ser habidos deberán los policías poner a disposición del Fiscal. Cuestiona la interpretación que la defensa da a la doctrina invocada (Ferrajoli) ya que no se advierten en el caso las conculcaciones a las formas procesales ni a los derechos constitucionales invocados. Luego sí cuestiona, por carecer de fundamento, la requisita personal a los ocupantes del domicilio pues no se advierten en el caso las hipótesis de urgencia o excepción que impidieran requerir la respectiva orden al juez.

El concursante ha hecho un análisis claro, prolijo y completo de las cuestiones involucradas y dado una opinión muy bien fundamentada en doctrina y en jurisprudencia.

Propongo calificar este examen escrito con **60 puntos**.

**Claudio Rodolfo Kishimoto:**

La presentación es manuscrita pero prolija y legible. El desarrollo resulta ordenado no ya en títulos o capítulos sino en párrafos numerados. La argumentación no me resulta tan rica, consistente ni convincente como en el caso de los anteriores, pero está fundamentada y exhibe considerable manejo de doctrina y jurisprudencia aplicables al caso. El concursante luego de presentar el planteo que contesta, postula su rechazo por diferentes razones. En primer lugar, sostiene que los actos del juez provincial referidos al libramiento de la orden de allanamiento no pueden ser cuestionados (art. 50 CPPN y citas de Navarro-Daray, Corte y Casación). No encuentra infracción a los artículos 138 y 139 (Actas) del CPPN. En relación al planteo, recuerda y transcribe el párrafo 5° del art. 224 del CPPN. (pero no explica por qué considera que los objetos fueron encontrados “*en estricto cumplimiento de la orden*”, tal como dice la ley). Señala que sería un contrasentido manifestar que la policía carece de facultades para secuestrar bienes no especificados en la orden que fueran hallados accidentalmente y relacionados con otro delito (pero no entiendo sus razones para afirmarlo, ni contrario a qué sentido sería ello). Afirma que la violación a la intimidad fue autorizada por un juez y que la jurisprudencia tiene dicho que mientras dura la diligencia se encuentra enervado el derecho de exclusión (cita sentencias de la Corte y de la Casación). Cita un caso en el que un juez de faltas encontró elementos correspondientes a la comisión de un delito cuyo secuestro la Corte avaló (caso Torres). Enuncia en apoyo de su posición la doctrina sobre “el a simple vista” mencionada por la CCCF, Sala I en Oviedo. Concluye entonces que la protección constitucional al domicilio había sido levantada por orden judicial y que los policías actuaron en el marco de lo autorizado por el art. 224 inciso 5° del CPPN. Por lo demás, recuerda que las nulidades deben ser interpretadas restrictivamente y no encuentra fundamentos para que prospere el planteo.

Me parece un análisis adecuado y fundado (salvo por las acotaciones que hice arriba) pero menos dotado de razones y argumentos con la fuerza de los anteriores.

Propongo al Tribunal una calificación de **51 puntos** para este examen.

**Concursante Jorge Recalde:**

La presentación aparece tipeada en máquina de escribir, prolija. El desarrollo no se ordena en capítulos (aunque un primer título, “antecedentes del caso” así lo sugiere, pero luego aparece como el único). De todos modos, la argumentación sigue un hilo y orden lógicos. Se resumen las constancias de la causa y los antecedentes del

procedimiento y se postula el rechazo del planteo por las siguientes razones. El derecho de exclusión se encuentra enervado mientras dura la diligencia judicialmente autorizada o habilitada (Fallo Acosta de la CSJN). Más allá de haberse encontrado un arma, cabía la posibilidad de encontrarse otra. El personal policial siguió buscando más sin retirarse de la finca, lo que sí invalidaría un hallazgo posterior (cita de la Casación en Suardi). Concluye que la incautación se produjo en un “marco de razonabilidad” y, en argumento que no entiendo, que “no se puede pretender que los jueces conozcan de antemano los resultados de una investigación ordenada, las que parten de un campo de la ignorancia destinado a ser eliminado”.

La prueba es satisfactoria pero menos dotada en argumentos y fundamentación que las anteriores.

Propongo al Tribunal una calificación de **39 puntos** para este examen.

**Concursante Carlos Bonomi Blatter:**

La presentación es manuscrita, desprolija y con letra que (en ocasiones) se hace difícil interpretar. El desarrollo no se ordena por títulos, capítulos ni numerales. Anticipa que se opondrá al pedido. Afirma que se han respetado las prescripciones de los arts. 224, 228 138 y 139 del CPPN (no hace referencia a que la norma que regía ese procedimiento era el código procesal local). Destaca el último párrafo del 224 del CPPN “que es el que da solución al caso”. Esa norma impone el secuestro de elementos que evidencian la comisión de otro delito. Habrá que analizar, por tanto, “si ello ocurrió en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento”. Ello es, en su opinión, así. Dice que la orden de búsqueda era para “elementos” en plural y no sólo para un arma de fuego tal como sostiene la defensa. No resulta ajena a la práctica ni al sentido común que esa no fuera la única arma en la vivienda. El estricto cumplimiento de la orden y el deber de los preventores era requisar el lugar entero en busca de todas las armas que pudiera haber allí. Analiza luego la doctrina del “plain view” y considera que es aplicable al caso. Si el funcionario advierte accidentalmente y a simple vista mientras busca lo ordenado por el Juez, otro elemento vinculado a un delito, debe secuestrarlo. (cita fallos de Casación, Cámara Federal de la Plata y Superior Tribunal de Neuquén. Cita jurisprudencia de la Corte Norteamericana y de nuestra Corte en D’Acosta). La orden de allanamiento no está controvertida o atacada, y el procedimiento policial es legítimo a la luz de la ley (224 párrafo 5º) y de la doctrina expuesta. Finalmente sugiere que la solución del planteo debía diferirse para la etapa de juicio a fin de conocer de modo directo los hechos y el desarrollo del cuestionado procedimiento.

La prueba es satisfactoria. El postulante detecta los problemas, demuestra lógica en su razonamiento, buen uso de la jurisprudencia y de los argumentos de doctrina en apoyo de su postura.

Propongo al Tribunal una calificación de **39 puntos** para este examen.

7. Mi calificación de los concursantes para las dos pruebas cumplidas es la siguiente:

**Azzolin 100 puntos**

**Jarque 98 puntos**

**Kishimoto 81 puntos**

**Bonomi Blatter: 65 puntos**

**Recalde 63 puntos**

Saludo a los Sres. Integrantes del Jurado con mi más alta y distinguida consideración

Alejandro Freeland